

Señor

**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co



**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE/ RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO.

**REF.** 05360310300120210021700

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** JUAN FRANCISCO ROMERO GAITÁN

**A. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO HA SIDO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA.**

Dice el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, inciso primero:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por su parte, el artículo 91 del CGP establece que el traslado de la demanda ejecutiva "se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem."

Según se deja ver en el mismo libelo de la demanda, el escrito de medidas cautelares constituye un anexo de la misma. Al ser el escrito de medidas cautelares un anexo de la demanda, debió ser enviado al demandado como adjunto al correo con el cual se pretendió surtir la notificación del mandamiento de pago, cosa que no se hizo, lo cual trae como consecuencia inevitable que el acto no se ejecutó en legal forma y, por consiguiente, carece de toda eficacia procesal.

Siendo así, al no existir notificación personal, procede la notificación por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP, según el cual *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"*.

Para estos efectos adjunto el poder que me fue conferido por el demandado y me reservo el derecho consagrado en el mismo artículo 91 del CGP, que dice que *"el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*. Por lo mismo, me reservo también el derecho de presentar una nueva impugnación en contra del mandamiento de pago y de proponer excepciones dentro de los correspondientes términos legales.

## **B. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Ahora bien, no obstante que bajo nuestra óptica no ha corrido el término de ejecutoria del mandamiento de pago, para precaver que, acaso, el Despacho no esté de acuerdo con la postura jurídico-procesal que hemos explicado en los párrafos antecedentes respecto de la eficacia de la notificación, interpongo simultáneamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Para el efecto, es pertinente recordar que la falta de entrega de los anexos de



J A I M E  
C A B R E R A  
& ABOGADOS  
ASOCIADOS

la demanda cuando se pretende correr traslado de la misma, se debe alegar vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por constituir un requisito la entrega de copia de la misma con sus anexos, para el traslado al demandado. Y si el demandante no aportó todos los anexos que anuncia en su escrito, deberá revocarse el mandamiento de pago para que corrija el defecto, toda vez que la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 es facultativa para el demandante, de manera que toda demanda debe cumplir, entre otros, con el requisito de los anexos para el traslado, según lo estatuye el artículo 91 del CGP.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90-2 del CGP, la demanda deberá ser declarada inadmisibles *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Señor Juez,

**JAIME CABRERA BEDOYA**

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453

Señor

**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co



**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE/ RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO.

**REF.** 05360310300120210021700

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** JUAN FRANCISCO ROMERO GAITÁN

**A. EL MANDAMIENTO DE PAGO NO HA SIDO NOTIFICADO EN LEGAL FORMA.**

Dice el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, inciso primero:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por su parte, el artículo 91 del CGP establece que el traslado de la demanda ejecutiva "se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem."



J A I M E  
C A B R E R A  
& ABOGADOS  
ASOCIADOS

Según se deja ver en el mismo libelo de la demanda, el escrito de medidas cautelares constituye un anexo de la misma. Al ser el escrito de medidas cautelares un anexo de la demanda, debió ser enviado al demandado como adjunto al correo con el cual se pretendió surtir la notificación del mandamiento de pago, cosa que no se hizo, lo cual trae como consecuencia inevitable que el acto no se ejecutó en legal forma y, por consiguiente, carece de toda eficacia procesal.

Siendo así, al no existir notificación personal, procede la notificación por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP, según el cual "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería".

Para estos efectos adjunto el poder que me fue conferido por el demandado y me reservo el derecho consagrado en el mismo artículo 91 del CGP, que dice que "el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". Por lo mismo, me reservo también el derecho de presentar una nueva impugnación en contra del mandamiento de pago y de proponer excepciones dentro de los correspondientes términos legales.

## **B. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Ahora bien, no obstante que bajo nuestra óptica no ha corrido el término de ejecutoria del mandamiento de pago, para precaver que, acaso, el Despacho no esté de acuerdo con la postura jurídico-procesal que hemos explicado en los párrafos antecedentes respecto de la eficacia de la notificación, interpongo simultáneamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Para el efecto, es pertinente recordar que la falta de entrega de los anexos de



J A I M E  
C A B R E R A  
& ABOGADOS  
ASOCIADOS

la demanda cuando se pretende correr traslado de la misma, se debe alegar vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por constituir un requisito la entrega de copia de la misma con sus anexos, para el traslado al demandado. Y si el demandante no aportó todos los anexos que anuncia en su escrito, deberá revocarse el mandamiento de pago para que corrija el defecto, toda vez que la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 es facultativa para el demandante, de manera que toda demanda debe cumplir, entre otros, con el requisito de los anexos para el traslado, según lo estatuye el artículo 91 del CGP.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90-2 del CGP, la demanda deberá ser declarada inadmisibles *"cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

Señor Juez,

**JAIME CABRERA BEDOYA**

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453